

70

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular 732264089001 - 2019-00021
Banagrario S.A. contra Ruth Delida Usma Lozano

ANTECEDENTES:

1.- La parte interesada a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Ruth Delida Usma Lozano, C.C. N° 28.657.322, solicitando librar mandamiento de pago por sumas de dinero, junto con sus intereses corriente y de mora desde que se causaron hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

a.- \$10.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré 066606100011500, que corresponde a la obligación 725066600157668; por la suma de \$1.357.804 por interés remuneratorio corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de julio de 2017, hasta el 26 de enero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los intereses moratorios que genere dicho saldo de capital desde el 27 de enero de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, artículo 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Por las costas y gastos del proceso.

14/5

2.- El 15 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la demandada por aviso entregado el sábado 28 de noviembre de 2020, cuyo término de notificación surtió los días noviembre 30 y diciembre 1° de 2020, según constancia secretarial visible a folio 69, dejando vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando absoluto silencio, lapso que venció a las 4:00 p.m. del 18 de diciembre de 2020, recuérdese que estamos frente a un proceso singular.

Para el mismo día, se decretaron medidas cautelares, pedidas por la parte actora, para lo cual se libró el oficio respectivo.

CONSIDERACIONES:

1.- Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer a proceso, tanto por activo como respecto de la parte demandada.

2.- Sirvió de base para la ejecución el mencionado pagaré 066606100011500, que corresponde a la obligación 725066600157668, con vencimiento el 26 de enero de 2018, documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada Ruth Delida Usma Lozano y a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

3. Ahora, la norma adjetiva civil en su artículo 440 del Código General del Proceso. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

72

En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub judice, se advierte que la parte ejecutada guardó silencio durante el término legal de ejecutoria y para excepcionar, configurándose el supuesto de hecho contenido en el artículo en comento, por lo que esta autoridad ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 15 de marzo de 2019, visto a folios 56-57 del cuaderno principal, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la demandada Ruth Delida Usma Lozano, C.C. N° 28.657.322.

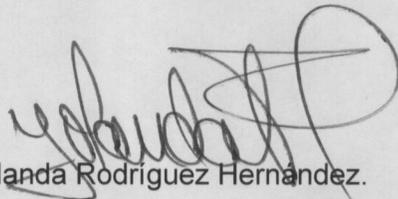
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, incluidos capital insoluto, intereses y costas, así mismo, con el producto del dinero que se llegue a embargar y a retener por cualquier concepto y en los porcentajes autorizados por la Ley al demandado.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) moneda corriente. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Flor Yolanda Rodríguez Hernández.

Fyrh